

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO IV.- DEL PATRIMONIO

CAPITULO V.- INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTICULO 1.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos que a continuación se indica, calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, sea éste nacional o extranjero, de las instituciones del sistema financiero privado, previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, de acuerdo a las disposiciones constantes en el capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”, del título XIII “Del control interno”, de este libro. (reformado con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, en los siguientes casos:

- 2.1** En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del 6% o más del capital suscrito; (reformado con resolución No. JB-2010-1585 de 11 de febrero del 2010)
- 2.2** Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el 6% o más del capital suscrito;
- 2.3** Cuando por la adjudicación o partición de las acciones por acto entre vivos el adjudicatario deviniere en propietario del 6% o más de las acciones suscritas; y, (reformado con resolución No. JB-2010-1585 de 11 de febrero del 2010)
- 2.4** Cuando en la transferencia de acciones existan varios cesionarios, que a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios, de negocios y/o familiares, que individualmente considerados no devinieren en propietarios del 6% o más del capital suscrito, pero que en conjunto superen dicho porcentaje. (incluido con resolución No. JB-2010-1585 de 11 de febrero del 2010)

ARTICULO 3.- Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el libro de acciones y accionistas, será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida al Superintendente de Bancos y Seguros, la siguiente información y documentación:

- 3.1** Persona natural:
 - 3.1.1.** Nombre completo del cesionario o suscriptor;
 - 3.1.2.** Nacionalidad del cesionario o suscriptor;

- 3.1.3. Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor; (reformado con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.1.4. Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones; (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.1.5. Declaración juramentada otorgada ante notario respecto de su patrimonio neto consolidado, incluyendo los negocios o actividades económicas en los que tenga participación; (incluido con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)
 - 3.1.6. Última declaración realizada del impuesto a la renta; (incluido con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)
 - 3.1.7. Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia; (sustituido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.1.8. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital ante notario público de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República; y, (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.1.9. Declaración juramentada patrimonial de bienes ante notario público, determinando si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como su valoración individual que no podrá ser inferior al avalúo catastral respectivo, de ser el caso, para nacionales; o, su equivalente para extranjeros. (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
- 3.2 Persona jurídica:
- 3.2.1. Razón social del cesionario;
 - 3.2.2. Nacionalidad;
 - 3.2.3. Número del registro único de contribuyentes o su equivalente para personas jurídicas del exterior; (sustituido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.2.4. Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones; (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.2.5. Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;
 - 3.2.6. Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva; (reformado con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
 - 3.2.7. Nombramiento inscrito del representante legal de la cesionaria o suscriptora; (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)

- 3.2.8. Tratándose de personas jurídicas del exterior, se presentará también el certificado operacional debidamente legalizado o apostillado, del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años; (reformado con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
- 3.2.9. Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años de la persona jurídica accionista, cuando corresponda; (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014 y reformado con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)
- 3.2.10. Para el caso de los fideicomisos, declaración juramentada otorgada ante notario por parte de la fiduciaria de los bienes que integran el patrimonio autónomo de dichos fideicomisos, con los valores correspondientes; y, los estados financieros actualizados de dichos fideicomisos; (incluido con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)
- 3.2.11. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se paga el capital suscrito es de legítima procedencia; y, (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)
- 3.2.12. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República. (incluido con resolución No. JB-2014-2970 de 26 de junio del 2014)

En la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio, debidamente certificada, donde conste que dicho organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones y, de haberlas, se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen.

ARTICULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros calificará los movimientos de acciones (suscripciones, adjudicación, partición o transferencias) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del directorio de la entidad, del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

ARTICULO 5.- Cuando el Superintendente de Bancos y Seguros recibiera informes u observaciones negativos de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el Superintendente de Bancos y Seguros reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, el Superintendente de Bancos y Seguros resolverá lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 6.- Para efectuar la evaluación de los socios o accionistas a que se refiere este capítulo, se verificará que los mismos den cabal cumplimiento al artículo 312 de la Constitución de la República, extendiendo dicha evaluación, cuando se trate de personas jurídicas, hasta llegar a los socios o accionistas con calidad de personas naturales (incluido con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 7.- Cuando la calidad de accionista radique en empresas no operativas, es decir, aquellas cuyo objeto social exclusivo es la tenencia de acciones o participaciones, la evaluación de la idoneidad y solvencia se efectuará a los accionistas de dichas empresas, sean estas personas naturales o jurídicas. (incluido con resolución No. JB-2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 8.- La Superintendencia de Bancos Y Seguros calificará, aceptando o rechazando, la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la información completa.

Para el caso de las personas jurídicas, cuya calificación hubiere sido rechazada, tal limitación se hará extensiva a sus accionistas sean estas personas naturales y/o personas jurídicas, que integran a la cesionaria de las acciones, hasta llegar a las personas naturales; y, a los administradores y relacionados que a su vez mantengan relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico. (incluido con resolución No. JB-2010-1585 de 11 de febrero del 2010)

Si no existiera pronunciamiento luego del término ya señalado, la institución controlada queda facultada para inscribir en el libro de acciones o accionistas la suscripción, cesión, adjudicación o partición no atendida, surtiendo todos sus efectos legales. Esta inscripción será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 9.- No requerirán la calificación previa del Superintendente de Bancos y Seguros, las inscripciones en el libro de acciones y accionistas, de las cesiones o suscripciones de acciones en los siguientes casos:

- 9.1 Transmisión de acciones por causa de muerte;
- 9.2 Suscripción de acciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista de la misma entidad y siempre que su porcentaje de acciones frente al total de acciones suscritas, no iguale o supere el seis por ciento (6%); y,
- 9.3 Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos la entidad debe comunicar al Superintendente de Bancos y Seguros, la suscripción o transferencia.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES A TRAVÉS DE FIDUCIA MERCANTIL

ARTÍCULO 10.- La transferencia de acciones originada en la suscripción de un contrato de fiducia mercantil que vayan a ser objeto de titularización a través de programas de emisión de certificados de depósito de valores (DR's), que para ser negociados en mercados nacionales o internacionales, requerirán calificación previa del Superintendente de Bancos y Seguros, siempre que:

- 10.1 El porcentaje de la transferencia exceda del 6% del capital suscrito de la sociedad emisora; y,

10.2 La institución financiera fiduciaria o depositaria sea una persona jurídica distinta de la sociedad emisora de las acciones materia de titularización.

ARTICULO 11.- Las instituciones del sistema financiero, no podrán constituirse en fiduciarias o depositarias de acciones de propia emisión.

ARTICULO 12.- La transferencia de acciones por la vía de suscripción de un contrato de fiducia mercantil para participar en programas de emisión de certificados de depósito de valores (DR's), cuyo porcentaje no exceda del 6% del capital suscrito de la sociedad emisora, no requerirá autorización del Superintendente de Bancos y Seguros para su inscripción en el libro de acciones y accionistas; sin embargo, deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y Seguros por el representante legal de la respectiva institución controlada, para los fines previstos en las normas sobre operaciones de fiducia mercantil realizadas por las instituciones financieras.

ARTICULO 13.- La solicitud tendiente a obtener la calificación de inscripción de las transferencias originadas en un contrato de fiducia mercantil, para los fines previstos en las normas precedentes, deberá observar los requisitos puntualizados en el artículo 3, en lo que fuere del caso, y acompañar copia del contrato de fideicomiso suscrito entre la institución financiera depositaria y el cedente de las acciones.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- El Superintendente de Bancos y Seguros en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 15.- Las disposiciones de este capítulo no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre transferencias de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Compañías.

ARTICULO 16.- Las transferencias o suscripciones de acciones que se hayan inscrito en el libro de acciones y accionistas de una institución financiera sin calificación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siendo ésta necesaria, producirán de pleno derecho su nulidad absoluta y conllevarán las sanciones previstas en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.